

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO					
Autos proferidos por este despacho Judicial el 2 de septiembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 3 de septiembre de 2021					
LISTADO DE ESTADOS No. 071					
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación	
526124089001 2021-00041-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Rody Anibal Marín Rodríguez	Libra mandamiento de pago	

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria

0



Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00041-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro.
Demandado: Rody Anibal Marín Rodríguez.

Ricaurte, Nariño Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgó el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2° del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.).

Revisada la demanda se tiene que allegó los Pagarés Nos. 048686100008845 y 048686100007214, en calidad de títulos ejecutivos como base del recaudo y que respaldan la obligaciones crediticias , documentos que reúnen los requisitos que preveen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucción que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contiene una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

No se librara mandamiento de pago por el valor de SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 60.305.00), solicitado en el pagare No. 048686100008845 y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$9. 902.00) , solicitados en el pagare No. 048686100007214, toda vez que de acuerdo al numeral 3 de la carta de instrucción del pagare en el cual se contemplan los valores con los cuales se diligencia el título valor en los numerales 1.1. a 1.6, no se encuentra prueba que respalde el cobro de dichos valores que incluyen primas, seguros, gastos de cobranza, honorarios extrajudiciales o judiciales, impuestos de timbre, entre otros que así se consignan, en conclusión, respecto de “otros conceptos”, no se observa obligación, clara, expresa y exigible que preste merito ejecutivo.

Con relación a los intereses de plazo de la obligación vencida se liquidará de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicarán estos y los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.



Este proceso se tramitara de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1°. del Artículo 17 y del inciso 2°. Del Artículo 25 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado de la parte Ejecutante, en los términos consignados en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de RODY ANIBAL MARIN RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 87.551.498 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en los Pagarés Nos. 048686100008845 y 048686100007214, es decir por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1°. PAGARE NÚMERO 048686100008845

- J Como capital insoluto del título valor la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000).
- J Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 22 de Agosto de 2019, hasta el día 22 de Agosto de 2020, a la tasa resultante de adicionar + 2 puntos a la D.T.F.E.A. establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 23 de Agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J No se librara mandamiento de pago por otros conceptos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.-PAGARE NUMERO 048686100007214

- J Como capital insoluto del título valor la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.799.929).
- J Los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 08 de Junio de 2020, hasta el día 08 de Junio de 2021, a la tasa resultante de adicionar +6.5 puntos a la D.T.F.E.A. establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 09 de Junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



-) No se librara mandamiento de pago por otros conceptos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, derechos de crédito, cuenta de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado RODY ANIBAL MARIN RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 87.551.498, en la entidad financiera del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Ricaurte, secretaria oficiara al respecto. Se limita la medida cautelar hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000).-Se advertirá a la entidad bancaria que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera, para la regulación de esta materia actualmente.

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.068.859 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.475 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>RICAURTE – NARIÑO</p> <p>Notifico el auto que antecede por Estados.</p> <p><u>FECHA: Setiembre 3 de 2021</u></p> <p>SECRETARIA.</p>
